

AUTO. RADICADO NUMERO 2020-00131.

Al Despacho de la Señora Juez, hoy 31 de julio de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (3) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por la señora MONICA JACKELINE CELIS SUESCUN quien actúa en representación de su menor hija MARIA ELENA BLANCO CELIS, contra el señor ANDRES FABIAN BLANCO ORTIZ, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., así como del Decreto 806 de 2020 para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución, copia del acta de conciliación de fecha 10 de abril de 2018 emitida por el I.C.B.F. Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo a través de la cual y ante la inasistencia del señor ANDRES FABIAN BLANCO ORTIZ, fue fijada una cuota provisional de alimentos en contra de este último y a favor de su menor hija MARIA ELENA BLANCO CELIS, quien a la fecha continúa siendo menor de edad.

Tal acta presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a saldos de cuotas desde el mes de mayo de 2018, hasta el mes de julio de 2020 y por los intereses legales conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor ANDRES FABIAN BLANCO ORTIZ identificado con C.C. No. 1.098.674.022, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de la señora MONICA JACKELINE CELIS SUESCUN las siguientes sumas:

1.1.- La cantidad de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Mayo a Diciembre de 2018, por valor mensual cada una de \$200.000.oo.

1.2.- La cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2'544.000) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Enero a Diciembre de 2019, por valor mensual cada una de \$212.000.oo

1.3.- La cantidad de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS (\$1'573.040) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Enero a Julio de 2020, por valor mensual cada una de \$224.720.oo

1.4.- Por las cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.5.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

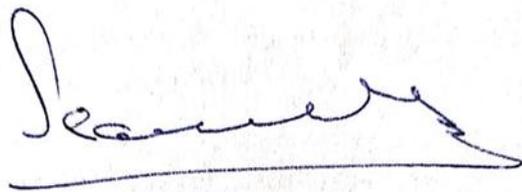
SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al demandado, señor ANDRES FABIAN BLANCO ORTIZ en los términos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO de la demanda para que en el término de diez días le de contestación tal y como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica a la Doctora YANETH MARITSA ROA ZABALA, abogada en ejercicio, con T. P. No. 233.511 del C. S. J., como apoderada de la demandante señora MONICA JACKELINE CELIS SUESCUN, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

No se reconoce la designación de DEPENDIENTE JUDICIAL por no haberse acreditado la calidad de estudiante de Derecho de los nombrados, según requisito contemplado en el art. 26 Decreto 196 de 1971

NOTIFIQUESE,

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

ega